

**RV: RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 541 - 2016**

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/07/2021 15:30

**Para:** Merly Patricia Forero Tejada <mforerot@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION DE ALVARO ACOSTA HURTADO Y OTROS.docx;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González  
Escribiente Nominado  
Secretaria Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

---

**De:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 26 de julio de 2021 19:28

**Para:** Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 541 - 2016

***Cordial saludo,***

***Remito para el trámite pertinente.***

**NELSON E. LABRADOR P.**

**CITADOR GRADO IV**

**SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**



Rama Judicial  
República de Colombia

---

**De:** lucero mejia correa <luzemeco@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de julio de 2021 7:19 p. m.

**Para:** Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION EXPEDIENTE 541 - 2016

Buenas tardes

Cordial saludo

Envío recurso para lo de su cargo.

Atentamente,

Luz Mejia Correa

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Honorables Magistrados  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
Sala Laboral  
Ciudad

---

Ref.: Recurso de REPOSICION interpuesto por **ALVARO ACOSTA HURTADO** y **OTROS** Expediente No. 541/2016.

---

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

**LUZ ESNEDA MEJIA CORREA** en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 07 de julio de 2021, notificado por Estado del 23 de julio de 2021, y en su lugar se disponga que a través del Grupo Liquidador de Actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, asignado a esa Corporación, se haga un cálculo actuarial individualizado de la pensión y su incidencia futura de cada uno de los demandantes como así lo ha dispuesto igualmente ese Tribunal en casos anteriores dentro de procesos como: 00406-2013 del Juzgado 13 Laboral 00670-2011 Juzgado 9 Laboral y 00142-2012 del Juzgado Quinto Laboral, entre otros. Todos de Bogotá que actualmente se encuentran en la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para que una vez se calculen los valores posibles se conceda el recurso extraordinario de CASACIÓN, con el ánimo de demostrar que los cuatro demandantes a los que se le negó el recurso de casación, si tienen interés jurídico de los 120 smlv, suplica que sustento en los siguientes términos.

Las pretensiones dentro del proceso de la referencia tuvieron como finalidad, se condenara a la demandada al pago del 8% de la cotización en salud establecido en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Este recurso resulta procedente, en consideración a la naturaleza del derecho pretendido como quiera que está vinculado a una pensión de jubilación, por lo mismo vitalicia y con vocación hereditaria por la vía de la sustitución, elemento que recomiendo a esa H. Corporación tener en cuenta para determinar el interés jurídico para recurrir en casación.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 8 de marzo de 2006, M.P. Dra. ISAURO VARGAS DÍAZ radicado No. 29.101, señaló:

“... Como es suficientemente sabido, de acuerdo con el reiterado criterio jurisprudencial de esta sala, la cuantía del interés Jurídico en tratándose de reajustes pensionales, los cuales comportan un derecho vitalicio, se determina sumando los reajustes pedidos hasta la vida probable del pensionado.

En este orden de ideas, y aunque la demanda introductoria no goza de la mayor claridad, de ella se puede inferir que de una eventual condena en contra de la

demandada, la obligación de cancelar la diferencia pensional iría más allá del año 2003, por lo que es

claro concluir que el agravio sufrido por el demandante con la sentencia de segunda instancia, no encuentra su límite en este año, sino, por el contrario, iría hasta la vida probable del pensionado, hoy demandante.

En este caso, es claro que la cuantía del interés jurídico del actor para recurrir en casación está determinada por el valor de las pretensiones de su demanda que no le fueron concedidas, esto es, el reconocimiento de los reajustes pensionales desde el 1 de enero del 2000 hasta el 31 de diciembre de 2003 (folio 1), la cual asciende a \$5.671.852.41; más \$4.731.375.00 correspondiente a los reajustes comprendidos entre el 1º de enero de 2004 y 31 de octubre de 2005 data del fallo del juez de la alzada.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el actor para la fecha de la sentencia de segunda instancia, contaba con una edad de 68, 9 años, quiere ello decir que de conformidad con la resolución No 0497 del 20 de mayo de 1997, expedida Por la Superintendencia Bancaria su expectativa de vida, contada desde que cumplió esa edad es de 13. 98 años, por lo que el valor futuro de los reajustes pensionales que reclama, atendiendo esa expectativa de vida y calculado desde la fecha del fallo del juez de la alzada sobre la diferencia existente para ese año entre el monto de la mesada que demanda y la que le ha debido ser pagada sin los reajustes que pretende alcanzaría la suma aproximada de \$37.040.988.00.

Sumados los anteriores valores, se obtendría un total de \$47.444.251.41, superior a 120 salarios mínimos vigentes para el año de 2005 (\$45.780.000.00).

Significa lo anterior que el Tribunal incurrió en una equivocación al no conceder el recurso de casación al demandante, quien por lo explicado, tiene interés jurídico para recurrir."

Por lo anterior y teniendo en cuenta el caso concreto, resultaría más oneroso, si se considera la expectativa de vida de cada uno de los demandantes, además de la pensión actual más los reajustes futuros e.t.c., el monto de la condena, puede conducir a una cifra superior al valor del actual interés jurídico para recurrir.

Atentamente,



**LUZ ESNEDA MEJIA CORREA**

C.C. N° 51.796.009 de Bogotá

T.P. N° 164.793 del C.S.J.